



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 359/2023

EXP. N.º 02832-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL FLORES SANDOVAL,
representado por LUZ ELENA PAREDES
ZAPATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió un voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Elena Paredes Zapata, a favor de don Rafael Flores Sandoval, contra la resolución¹ de fecha 14 de junio de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2022, doña Luz Elena Paredes Zapata interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Rafael Flores Sandoval², la cual fue precisada mediante escrito de fecha 13 de abril de 2021³, y la dirige contra don Carlos Larios Manay, juez del Décimo Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Chiclayo; y contra los señores César Willian Bravo Llaque, Raúl Humberto Solano Chambergo y Edwin Guzmán Quispe Díaz, jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 23 de julio de 2019⁴, en el extremo que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de peculado doloso, por apropiación y extensión, y a ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de omisión de actos funcionales, penas que, sumadas,

¹ Fojas 478.

² Fojas 1.

³ Fojas 131.

⁴ Fojas 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02832-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL FLORES SANDOVAL,
representado por LUZ ELENA PAREDES
ZAPATA

totalizan cinco años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; y, (ii) la sentencia 230-2019, Resolución 21, de fecha 23 de octubre de 2019⁵, en el extremo que confirmó la precitada sentencia⁶; y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la inmediata libertad del favorecido.

Sostiene que con fecha 2 de abril del año 2016, cuando el favorecido tenía bajo su custodia los bienes incautados a una persona durante una intervención policial, puso este hecho en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Motupe, que dispuso que sean cautelados para que se practique la pericia de adherencias de drogas, según lo previsto en el protocolo de investigación para delitos de tráfico ilícito de drogas; y que se le imputa la comisión del delito de peculado por extensión, porque en su condición de policía, cuando prestaba servicio en la Comisaría de Motupe, tuvo bajo su cargo la investigación relacionada con la detención de la citada persona, por el delito de microcomercialización de drogas y por la conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, y de haberse apropiado de la suma de S/ 822.00 soles incautada durante la intervención Policial del 1 de abril de 2016, que se encontraba bajo custodia por orden de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de turno de Motupe; caudales sobre los cuales se tenía que practicar una pericia.

Manifiesta que, respecto al delito de omisión de actos funcionales, al favorecido se le imputó el haber omitido el cumplimiento de sus funciones por haber transgredido lo establecido en el artículo 68.1 del Nuevo Código Procesal Penal, que precisa que el efectivo policial en función de investigación, bajo la conducción fiscal, realizará diferentes actuaciones, tales como recoger y conservar los objetos e instrumentos realizados con el delito -situación que no ocurrió-; practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y participantes del delito, función que también omitió; y que tampoco practicó las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y participantes del delito, ni realizó la identificación policial de los detenidos.

Aduce que se consideró probado que el día de los hechos el favorecido se desempeñaba como policía en la sección de Investigaciones de la Comisaría de Motupe, y que su función era realizar actividades de identificación policial de los detenidos, conforme lo señalaron dos testigos; que su coprocesado, comisario PNP de la citada comisaría, debía supervisar y controlar la investigación policial de delitos; que el 1 de abril de 2016, a las 23:55 horas,

⁵ Fojas 121.

⁶ Expediente 10570-2016-4-1708-JR-PE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02832-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL FLORES SANDOVAL,
representado por LUZ ELENA PAREDES
ZAPATA

aproximadamente, a la altura de la cuadra tres de la calle San José del distrito de Motupe, se intervino a la citada persona, según consta del Acta de Intervención Policial del 1 de abril de 2016, y conforme lo declararon los efectivos policiales intervinientes, al momento de su intervención, se encontraba con síntomas de ebriedad, según consta del Acta de lectura de derechos al imputado, del Acta de entrega de vehículo, de lo actuado en juicio oral y de unas declaraciones.

Puntualiza que se acreditó que al momento de efectuarse registro personal del intervenido se le encontró ocho envoltorios de papel conteniendo droga, conforme consta del Acta de intervención policial, del Acta de registro personal, del Acta de comiso de drogas, del Registro de análisis preliminar y del pesaje de drogas 309/2016 y de una declaración. Además, se le encontró la suma de S/ 822.00; que en la comisaría las especies encontradas fueron entregadas a un policía, quien reemplazaba al responsable del área de Investigaciones, según lo afirmaron éste y policías; que el citado policía comunicó al Ministerio Público sobre la referida intervención, conforme lo mencionaron dos testigos, y, que la muestra de sangre extraída al intervenido arrojó 0.74 G/L. de alcohol en la sangre, según consta del Certificado de Dosaje Etílico 0023, del 4 de abril de 2016, y del Acta de toma de muestra de sangre para dosaje etílico.

Precisa que se demostró que el policía entregó las especies recibidas y detalladas en el Acta de registro personal al favorecido, conforme lo indicó el primero y otro; que el favorecido no entregó la referida suma, pues sólo devolvió otros bienes a su conviviente, según ella lo declaró. Acota que en el Acta de registro personal del intervenido aparece diferente la letra, color de lapicero, el nombre y la firma de su conviviente, lo cual no fue consignado por el efectivo policial que redactó el acta, anexada al Dictamen pericial de grafotecnia forense 878-885/2017, y según se aprecia de las declaraciones; que se advirtió el verdadero nombre del intervenido según señalaron testigos, lo que consta del Informe Técnico -IP ABIS 1367- 2016/GRI/SGIG/RENIEC de fecha 9 de agosto de 2016; y que el intervenido tenía orden de captura por el delito de extorsión desde el 17 de marzo de 2017, según consta del Oficio 6843-2015-83-JR-PE-7º-PBO, registrado en la comisaría según consta del Informe 476- 2016-REGPOL-LAMB-DIVICAJ-DEPAJUS-GH, conforme lo sostuvo su conviviente y otra persona.

Alega que probó que el favorecido entregó a otra persona una motocicleta, una tarjeta de identificación vehicular y unas llaves de contacto del vehículo en el cual fue intervenido, sin haberse definido la situación legal del vehículo, según



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02832-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL FLORES SANDOVAL,
representado por LUZ ELENA PAREDES
ZAPATA

consta del Acta de entrega del vehículo, de la copia de un documento nacional de identidad y de la tarjeta de identificación vehicular; que alguien entregó, a solicitud del favorecido, la suma de S/ 300.00, para extraer la moto, conforme lo indicó un testigo y su nuera; que la fiscal se apersonó a la comisaría a las 07:40 am. del 2 de abril de 2016, y coordinó con el favorecido, a quien le indicó que realice el pesaje, el descarte de droga y el examen toxicológico y de adherencias en las especies y en el dinero; y dispuso que se reciba la declaración del investigado, que se solicite sus requisitorias y sus antecedentes; entre otras diligencias, como declaró la fiscal el 27 de abril de 2017, y como consta del Acta fiscal del 2 de abril de 2016, y del numeral 4 del Informe 002-2016-REGPOLAM/DIVPOL-LAMB/CPNP. MOTUPE del 1 de septiembre de 2016.

Señala que se probó que la fiscalía inició la investigación preliminar contra el detenido según consta en la Disposición de Inicio de Investigación Preliminar 01, y que ofició para que informe sobre la remisión de los actuados; que no obra el Acta de entrega de celulares y billetes descritos en el Acta de registro personal practicado al investigado, y que no se actuó la pericia de adherencias en los billetes encontrados, según se dispuso en la Providencia 01, del 23 de mayo de 2016, que consta en el Informe 002-2016-REGPOLAM/DIVPOLLAMB/CPNP.MOTUPE, de fecha 1 de septiembre de 2016. Aduce que se demostró que mediante Oficio 634-2016-REGPOLLAM/COMSEC. OLMOS.CPNP.MOTUPE se informó a la fiscalía la realización de diligencias, y se remitió el Acta de intervención policial, el Acta de registro Personal, el Acta de comiso de droga, una Constancia de buen trato, el Acta de lectura de derechos al imputado, la notificación de detención, la declaración del imputado, el análisis preliminar, el pesaje de Drogas 309-2016, el Acta de recepción de dosaje etílico, el RML del imputado y el Acta de toma de sangre para dosaje etílico, según consta del oficio, de lo señalado por el denunciado y del Dictamen pericial de grafotecnia forense 878-885/2017, explicado por el perito en el plenario.

Añade que el 1 y 2 de abril de 2016, los policías fueron asignados a la sección de patrullaje motorizado, según consta del Rol de servicio del personal PNP de la comisaria; que a través de su teléfono celular, el investigado se comunicó con otra persona durante unos días del mes de abril de 2016, conforme consta en el reporte de llamadas del 20 de junio de 2018; que se conoció la intervención del detenido y se firmó el Acta de registro personal, según lo aseveraron dos testigos; que la fiscalía probó y presentó requerimiento de acusación contra la citada persona, conforme se advierte del Reporte del Caso 2406124502-2017-522-0, y del Manual de Organización y Funciones de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02832-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL FLORES SANDOVAL,
representado por LUZ ELENA PAREDES
ZAPATA

Comisarías PNP-2016, con lo que se demostró que el Departamento de Investigación Policial tiene tres secciones de la comisaría de Motupe, conforme aparece de los citados manuales y del rol de servicio; y que con los certificados de antecedentes penales 3284453 y 3284457, de fecha 1 de junio de 2018, se probó que el favorecido no tiene antecedentes penales.

Refiere que no se ha probado la comisión del delito de cohecho pasivo propio, tampoco la tesis de defensa del favorecido, quien negó la intervención en el delito de peculado doloso por extensión; ni tampoco la tesis de su defensa y de otra persona, quienes negaron la comisión del delito de omisión de actos funcionales; que los testigos declararon sobre las comunicaciones que el favorecido mantuvo con los familiares del detenido, y uno de ellos señaló que su hijo contaba con sus documentos personales y de su hermano, y que le pidió a su colega que le entregue los documentos y que "agarre la plata" (sic). Afirma que, supuestamente, luego mantuvieron comunicación; que el favorecido entregó a su conviviente el canguro y los teléfonos celulares hallados en poder del intervenido; que ella lo sindicó como la persona que entregó esos bienes, pero no se levantó acta, sino que, según un testigo, se le hizo firmar el Acta de registro personal. Puntualiza que las actuaciones policiales y los objetos encontrados en poder del detenido, se encontraban en la esfera de responsabilidad del favorecido, según lo declarado por los policías.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, mediante Resolución 2, de fecha 25 de abril de 2022⁷, admite a trámite la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial⁸ solicita que la demanda sea declarada improcedente. Alega que se pretende que se realice un nuevo análisis del proceso ordinario, que la judicatura constitucional actúe como judicatura ordinaria y que se valoren las pruebas que fueron actuadas en sede ordinaria, lo cual no resulta procedente; que las sentencias condenatorias fueron debidamente motivadas, porque se pronunciaron sobre las supuestas afectaciones en sede constitucional; y que la judicatura ordinaria resulta competente para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de medios probatorios y la determinación de la pena, por lo que el *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para que se revise una decisión jurisdiccional final que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, ni para la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos

⁷ Fojas 133.

⁸ Fojas 437.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02832-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL FLORES SANDOVAL,
representado por LUZ ELENA PAREDES
ZAPATA

establecidos en el Código Penal.

En autos obra el Acta de Registro de Audiencia Única de Habeas Corpus⁹, realizada con fecha 5 de mayo de 2022.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 6 de mayo de 2022¹⁰, declara improcedente la demanda, por considerar que en la demanda se cuestionan temas de competencia de la judicatura ordinaria, que no corresponde ser conocidos ni resueltos por la judicatura constitucional, pues no está facultada para valorar los medios probatorios actuados en el proceso penal seguido contra el favorecido.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la apelada por similares consideraciones, y porque las sentencias condenatorias se pronunciaron respecto a los hechos probados para establecer la responsabilidad del favorecido; además de que se realizó el juicio de subsunción y de tipicidad; y que en la 230-2019, Resolución 21, de fecha 23 de octubre de 2019, se dio respuesta a las alegaciones formuladas por el apelante (favorecido), que también formula alegatos de irresponsabilidad.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 23 de julio de 2019, en el extremo que condenó a don Rafael Flores Sandoval a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de peculado doloso por apropiación y extensión, y a ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de omisión de actos funcionales, penas que, sumadas, totalizan cinco años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; y, (ii) la Sentencia 230-2019, Resolución 21, de fecha 23 de octubre de 2019, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria¹¹; y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la inmediata libertad del favorecido.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y la

⁹ Fojas 447.

¹⁰ Fojas 449.

¹¹ Expediente 10570-2016-4-1708-JR-PE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02832-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL FLORES SANDOVAL,
representado por LUZ ELENA PAREDES
ZAPATA

debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso concreto

3. Conforme el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de que se interponga la demanda constitucional, es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. Al respecto, conforme se advierte de la Resolución 22, de fecha 12 de setiembre de 2019¹², corregida por Resolución 23, de fecha de noviembre de 2019¹³, respecto a la fecha de la Resolución 22, que corresponde al 12 de noviembre de 2019, la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia OAF y CEED de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del favorecido contra la sentencia de vista 230-2019, Resolución 21, de fecha 23 de octubre de 2019, en el extremo que confirmó la sentencia condenatoria impuesta en su contra; y ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal Permanente Corte Suprema de Justicia de la República. Sin embargo, de los actuados no se aprecia el pronunciamiento de la Corte Suprema respecto del recurso de casación, por lo que no se acredita la firmeza de las resoluciones cuestionadas. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.
5. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal aprecia que la demanda postula alegatos de inocencia, y cuestiona elementos tales como la apreciación de hechos, los la valoración de pruebas y su suficiencia, así como la subsunción de conductas en un determinado tipo penal, los cuales corresponde ser determinados por la judicatura ordinaria, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹² Fojas 265.

¹³ Fojas 269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02832-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL FLORES SANDOVAL,
representado por LUZ ELENA PAREDES
ZAPATA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02832-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL FLORES SANDOVAL,
representado por LUZ ELENA PAREDES
ZAPATA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional en cuestión **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA.**

Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia, Resolución 12, de fecha 23 de julio de 2019, en el extremo que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva el delito de peculado doloso por apropiación y extensión y a ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de omisión de actos funcionales, penas que sumadas totalizan cinco años y a ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; y, (ii) la sentencia 230-2019, Resolución 21, de fecha 23 de octubre de 2019, en el extremo que confirmó la precitada sentencia; y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral y la inmediata libertad del favorecido.
2. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia constitucional del presente caso, el mismo merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública más aún cuando se trata de delitos con tipos penales donde las presunciones deben ser no solo contrastadas como pruebas sino además el desarrollo argumentativo debe ser reforzado.
3. De lo contrario, no se pacificará el ordenamiento jurídico ya que el justiciable seguirá buscando emplear otros mecanismos en busca de tutela.
4. Son por estas razones que se impone el deber de escuchar a la parte peticionante, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Constitucional referido a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, que prescribe que "...es obligatoria la vista de causa en audiencia pública...".
5. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02832-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
RAFAEL FLORES SANDOVAL,
representado por LUZ ELENA PAREDES
ZAPATA

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE